



ACTA NUMERO 177

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 315

En Santiago de Cali, siendo las **08:30 AM** del día **26/09/2022**, fecha y hora fijadas en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por **JAVIER CHALARCA GIRALDO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-003-2021-00219-01**, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, declarado legislación permanente a través de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 182

Pretende la parte activa de la litis, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida en la resolución 312898 del 2018.

Corrido el termino legal, las partes presentaron alegatos de conclusión, y en lo que interesa al presente proceso tenemos:

ALEGATOS DEMANDANTE

Revisada la liquidación efectuada y que sirvió de sustento para dictar la sentencia mencionada y hace parte del acta de la sentencia, se observa lo siguiente: 1. Que al actualizar los ingresos base de cotización, no se realizó en debida forma, toda vez que no fue dividido año a año, para una debida

actualización de los ingresos base de cotización de los periodos comprendidos entre: • 01/02/1973 al 01/08/1974; *Sin tener en cuenta que entre el 01/02/1973 y el 31/08/1973, el valor del IBC fue de \$660, entre el 01/09/1973 y el 01/08/1973 el IBC fue de \$930. • 12/05/1975 al 01/04/1979; *Sin tener en cuenta que entre el 12/05/1975 y el 31/12/1975, el valor del IBC fue de \$930, entre el 01/01/1976 y el 31/12/1976 el IBC fue de \$2.430, así mismo entre el 01/01/1977 y el 30/11/1977 el IBC fue por valor de \$2.430, el periodo entre el 01/12/1977 y el 01/04/1979 el IBC fue de \$3.300. En cuanto al primer punto, es importante indicar señora juez, que dicho periodo se debió separar año por año, para una debida actualización de los IBC reportados por mi representado. • Aunado a lo anterior, el Despacho erradamente toma como IPC final la de noviembre de 2018, tomando el IPC certificado por el DANE con base 2018, debiendo tomar el IPC el de diciembre del año inmediatamente anterior al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, es decir el de diciembre/2017. • Igualmente, toma como IPC inicial para cada periodo los certificados por el DANE con base 2008, lo que hace que arroje como resultado una indexación de los Ingresos base de cotización inferior a los que realmente corresponden, como puede observarse incluso en los periodos desde mayo de 2009 en adelante donde los IPC inicial son superiores al IPC final, arrojando así un ingreso base de cotización devaluado y no indexado.

ALEGATOS DEMANDADO

COLPENSIONES actuó conforme a la ley cuando expidió los diferentes actos administrativos de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dado que mediante la Res SUB 312898 del 2018 a través de la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante, se tuvo en cuenta lo señalado por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1730 de 2001 y atendiendo a que la demandante cumplió con el requisito de la edad y que por otro lado allegó declaración extra juicio en la cual manifestó su imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones y al no contar con el total de semanas exigidas para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. COLPENSIONES le reconoció una indemnización sustitutiva por valor de \$15.545.354. Frente a la anterior decisión el demandante no presentó ningún recurso y no fue sino hasta el 9 de abril de 2021 cuando solicitó la reliquidación de su indemnización, solicitando se tengan en cuenta las 1044 semanas efectivamente cotizadas a la entidad. La anterior petición fue resuelta con la expedición de la Resolución SUB 105963 del 6 de mayo de 2021 y en ella se tuvo en cuenta que el demandante acreditaba un total de 7308 días laborados equivalentes a 1044 días cotizados, por tal motivo se le reconoció la reliquidación solicitada, la cual arrojó un saldo a favor del demandante por valor de \$2.059. Por lo anterior, no existen razones de hecho y de derecho que permitan efectuar una nueva reliquidación a favor del demandante y bajo ese entendido se solicita a la señora juez confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas, condenando en costas a la demandante.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. **158 del 13/06/2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre el señor JAVIER CHALARCA GIRALDO y la ACP COLPENSIONES, la cual absolvió a la entidad demandada. La decisión de única instancia señaló que la liquidación realizada al actor se encontraba conforme a derecho.

CONFLICTO JURIDICO: ¿Tiene derecho el actor a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por la demandada?

Premisas Normativas: Artículo 37 ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001, decreto 4640 de 2005, demás normas concordantes.

La norma en cita señala:

Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Tal y como se nota, se trata de una prestación económica que se reconoce a los afiliados cuando no logran cumplir los requisitos para lograr la pensión, entonces esa pensión es sustituida por una indemnización, que se hace en un solo pago.

La indemnización sustitutiva, tanto de la pensión de vejez, invalidez y/o sobreviviente, consiste en la devolución de los dineros cotizados al sistema, bajo el régimen de prima media con prestación definida, indemnizaciones las cuales se encuentran reguladas en los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993, respectivamente, y que en todas, dicha indemnización equivale "*a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado*".

Según la regla anterior y teniendo en cuenta lo enunciado en el decreto 1730 de 2001 artículo tercero, podemos hablar de la cuantía establecida para la indemnización sustitutiva, la cual sería el resultado del ingreso base de liquidación, pero no del mes sino de una semana, el cual se multiplicará por el número de semanas que el afiliado hubiese cotizado al sistema, resultado el cual posteriormente se multiplicara el promedio de los porcentajes cotizados.

Por lo tanto, el despacho solo revisa la liquidación y la formula a aplicar.

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	12,213%
IBL semanal	\$ 149.092
No. semanas cotizadas	1.044,29
Valor de la indemnización	
al	31/12/2018
	\$ 19.015.068

VR. INDEMNIZACION RELIQUIDADA	\$ 19.015.068
VR. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA RECONOCIDA POR COLPENSIONES MEDIANTE RESOLUCION No. SUB 312898 DE 2018	-\$ 15.545.354
VALORE ADEUDADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA	\$ 3.469.714

Aplicada dicha fórmula, arroja un resultado para la indemnización en la suma de **\$19.015.068**, de cuyo monto, la demandada ya ha reconocido a través de la resolución **SUB 312898 del 2018**, la suma de **\$15.545.354**, por lo que se concluye, se le adeuda al actor la suma de **\$3.469.714**, valor que debe ser cancelado debidamente indexado a partir del presente reconocimiento y hasta que el momento en que se haga efectivo el pago.

Como la entidad demandada presento entre otras la excepción de **PRESCRIPCION**, se indica que al demandante se le reconoció la INDEMNIZACION sustitutiva a la pensión de vejez, el 23 de diciembre de 2018 conforme resolución **SUB 312898 del 2018**, relamo su reliquidación el 09/04/2021 y esta fue resuelta positivamente en resolución **SUB 105963 del 06/05/2021**, sin que llenara las expectativas del accionante, fecha a partir de la cual, contaba el actor con el termino de 3 años para reclamar por la vía ordinaria dicha reliquidación pensional, lo cual efectuó el 02/06/2021, con la presentación de la demanda que nos ocupa, es decir dentro del término trienal, por lo que el valor aquí reconocido no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

III. CONCLUSIÓN

Le asiste derecho al demandante a la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva que reclama por este medio judicial, por lo que en sede de consulta se revocará el fallo proferido en única instancia por el Juzgado Cuarto Municipal de pequeñas causas Laborales de Cali

V. DECISIÓN

La suscrita Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: En sede de Consulta **REVOCAR** la sentencia número 158 del 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de pequeñas causas Laborales de Cali, y en su lugar:

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a **JAVIER CHALARCA GIRALDO**, la suma

de **\$3.469.714**, por concepto de RELIQUIDACION DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ, valor que debe ser debidamente indexado desde su reconocimiento realizado el 23 de diciembre de 2018 en resolución **SUB 312898 del 2018**, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En sede de instancia fíjense las correspondientes. Sin costas en consulta.

CUARTO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La juez



YENNY LORENA IDROBO LUNA

La secretaria



IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA